Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Visto el estado procesal del expediente 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTIN TEXMELUCAN-02/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- **I.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00916818, en los siguientes términos:
 - "1. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la clasificación del giro que se maneje en el municipio en formato Excel, pudiendo ser desde restaurante-bar, bar, cantina, billares, cabaret y centros nocturnos, cervecería, hotel o motel, mezcalerías, pulquerías, restaurantes o marisquerías c/bebidas alcohólicas en los alimentos, restaurantes o marisquerías c/vta de cerveza con los alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas, tendajones mixtos, vinaterías, etc.
 - 2. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre de los establecimientos bar, mezcalerías, pulquerías, etc.; que se encuentran a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos.
 - 3. Desglose por mes de enero de 2017 a junio de 2018 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

4. Indique las medidas preventivas que han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol, ser un conductor responsable y evitar la venta de

alcohol adulterado.

5. Desglose y clasifique por colonia y ubicación en formato Excel el nombre de las

escuelas desde: kínder, primaria, secundaria, preparatoria y bachilleratos, escuelas

técnicas y escuelas de nivel superior.

II. En veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, por medio electrónico, dio respuesta al solicitante, informando lo

siguiente:

"...Primero. Derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

de fecha 23 de julio de 2018, como punto once del día, ratifican que la respuesta a la

solicitud de acceso SAI/065/2018, es información clasificada como reservada por

un periodo de tres años, en términos por lo resuelto en el punto seis de la Tercera

Sesión Ordinaria de fecha cinco de abril del año en curso, esto con fundamento en los

artículos 123 fracción I y IV y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla."

Segundo. Asimismo, referente a la pregunta numero 5, el responsable de la información

solicitada es el Titular de la coordinación Regional de Apoyo a la Gestión Escolar y

Participación Social 18 San Martín Texmelucan..."

III. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de

revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en

lo sucesivo el Instituto.

2

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

IV. En veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso señalado en el punto que antecede, asignándole el número de expediente 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018 y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo, debido a que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se

VII. El diez de octubre de dos mil dieciocho, para mejor proveer, esta autoridad

requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera

los documentos que acreditaran toda la información que le fue notificada al

recurrente como respuesta a la solicitud de acceso con numero de folio

00916818.

VIII. En diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado

dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede,

remitiendo los documentos solicitados.

entendió la negativa a la publicación de los mismos.

IX. Por proveído de fecha veintidós de octubre se ordenó la ampliación del plazo

para resolver el presente recurso de revisión, hasta por un término de veinte días

hábiles, contados a partir del día veintitrés de octubre, toda vez que esta

autoridad necesitó de un periodo mayor para un mejor análisis del presente.

X. En nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

4

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada.

Por su parte el sujeto obligado, si bien es cierto presentó un informe justificado relativo al acto recurrido, también lo es que a través del mismo únicamente indicó los oficios que anexaba como pruebas documentales, sin hacer declaraciones y/o alegatos al respecto.

En tal sentido, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la descripción de la información solicitada.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del oficio HAMST/PM/UTAI/180/2018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Documentales privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información, relativo al folio de solicitud 00916818, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del desglose de la solicitud de acceso presentada, en el que constan cinco preguntas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT/PM/UTAI/143/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT/PM/UTAI/144/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Director de Educación, del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT-DE/073/2018, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Director de Educación del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT-DDEIC/0146/2018, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT-DDEIC/0149/2018, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la minuta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio HASMT-DDEIC/0080/2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Director de Desarrollo Económico, Industria y Comercio del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Documentales públicos que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que por tratarse de pruebas documentales, se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Se procede al análisis del presente asunto, en el cual, el recurrente le solicitó a la autoridad responsable la siguiente información:

- "1. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la clasificación del giro que se maneje en el municipio en formato Excel, pudiendo ser desde restaurante-bar, bar, cantina, billares, cabaret y centros nocturnos, cervecería, hotel o motel, mezcalerías, pulquerías, restaurantes o marisquerías c/bebidas alcohólicas en los alimentos, restaurantes o marisquerías c/vta de cerveza con los alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas, tendajones mixtos, vinaterías, etc.
- 2. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre de los establecimientos bar, mezcalerías, pulquerías, etc.; que se encuentran a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo para ancianos.
- 3. Desglose por mes de enero de 2017 a junio de 2018 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas.
- 4. Indique las medidas preventivas que han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol, ser un conductor responsable y evitar la venta de alcohol adulterado.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

5. Desglose y clasifique por colonia y ubicación en formato Excel el nombre de las escuelas desde: kínder, primaria, secundaria, preparatoria y bachilleratos, escuelas técnicas y escuelas de nivel superior."

El sujeto obligado en respuesta manifestó lo siguiente:

"...Primero. Derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de julio de 2018, como punto once del día, ratifican que la respuesta a la solicitud de acceso SAI/065/2018, es información clasificada como reservada por un periodo de tres años, en términos por lo resuelto en el punto seis de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha cinco de abril del año en curso, esto con fundamento en los artículos 123 fracción I y IV y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Segundo. Asimismo, referente a la pregunta número 5, el responsable de la información solicitada es el Titular de la coordinación Regional de Apoyo a la Gestión Escolar y Participación Social 18 San Martín Texmelucan..."

Inconforme con dicha información, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante agraviándose por la clasificación de la información; en ese sentido, toda vez que la clasificación de información se hizo exclusivamente en lo relativo a los cuestionamientos uno, dos, tres y cuatro, ya que por lo que respecta al numeral cinco, se informó que el área competente para atender dicha información; se desprende que el quejoso se encuentra agraviándose únicamente por la clasificación de la información otorgada a sus preguntas uno, dos, tres y cuatro; por lo tanto esta autoridad tiene la potestad de analizar y estudiar los agravios e inconformidades expuestas en el recurso de revisión, sin exceder las facultades conferidas, en ese sentido únicamente se entrará al estudio de las preguntas identificadas con los numerales uno, dos, tres y cuatro.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Al respecto, la autoridad responsable, a través de su informe respecto del acto recurrido, únicamente indicó los oficios que anexaba como pruebas

documentales, sin hacer declaraciones y/o alegatos al respecto.

Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en

la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada

por el sujeto obligado.

Por lo tanto y toda vez que el sujeto señala que la información materia del

presente recurso de revisión se trata de información clasificada como reservada,

resultan aplicables los siguientes artículos, 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, apartado A, incisos I, II, III, IV y V; 1, 2 fracción V, 3,

5, 7 fracciones XI, XII y XIX, 10 fracción I, 12 fracción X, 113, 114, 115 fracción I,

116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracciones I, IV, 124, 125, 126, 130, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial

o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será

garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de

expresión.

11

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: *******

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

(…)

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades."

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

"Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(…)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento. Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"

"ARTÍCULO 10. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información en poder de los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

X. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

 La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;(...)

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que, para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información que solicitan es información de carácter clasificado, fundando y

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

motivando debidamente tal supuesto de conformidad con lo establecido en los marcos normativos aplicables.

En ese contexto, en México la transparencia y el derecho de acceso a la información están garantizados por el Estado, en tanto que suponen pilares fundamentales para una efectiva rendición de cuentas ante la sociedad, lo que constituye un principio democrático y de consolidación del Estado Constitucional de derecho. En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental.

De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado y sus Instituciones, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud por parte de algún particular; sin embargo, esto no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público mayor de conocer la información a la salva guarda de la seguridad pública.

Por lo tanto, el Estado y sus Instituciones deberán respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho de acceso a la información de manera amplia. Advirtiendo que este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como son la seguridad, el orden público, la salud y la moral pública, asimismo, cuando se trate

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

de información que de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Las Leyes en materia de Transparencia, tanto la General, como la Estatal, reconocen que la información en posesión de los órganos del Estado es por su propia naturaleza de carácter público, por lo que introdujeron procedimientos para que cualquier persona pudiera solicitar información pública y se estableció la correlativa obligación de las autoridades de entregarla; ahora, si bien es cierto que en materia de transparencia e información pública opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad, por el cual el derecho a la información es la regla y la restricción la excepción, debe advertirse que éste derecho no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones.

Por lo que resulta, que, si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre ellas la **SEGURIDAD** y el orden público.

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Ante tal circunstancia, quien esto resuelve advierte que la autoridad responsable no presentó la obligada prueba de daño y como quedó establecido en el segundo párrafo del artículo 127 de la Ley local en materia de Transparencia, a fojas dieciséis de la presente resolución, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos, corresponderá a los sujetos obligados; en este sentido, este Organismo Garante se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la prueba de daño correspondiente.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Asimismo, respecto a los numerales uno y dos, de estos datos, esta autoridad advierte que al volverse públicos, no se acredita la representación de algún tipo de daño, toda vez que no hay elementos que sugieran que se podría atentar de alguna manera contra la seguridad de cierta persona física o incluso del municipio, ya que el ciudadano no solicitó detalles específicos, únicamente información usual, como colonia, ubicación- misma que resulta un dato muy general, toda vez que por ubicación se puede señalar la zona, área, etcétera- y que como resultado, al hilar estos datos no se crean elementos suficientes que permitan llevar a cabo algún tipo de vulneración a la seguridad de dicho municipio.

Con respecto al numeral tres, no se solicitan estados financieros, cuentas bancarias o cualquier otro tipo de dato que permitiera a un tercero, hacer un mal uso de esta información en contra de los dueños dichos establecimientos, toda vez que no se pidió una relación concatenada de la información, únicamente el ciudadano solicitó conocer cuantas inspecciones a establecimientos mercantiles se realizaron de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho, en su caso si se aplicaron sanciones, las causas y montos de las mismas, por lo tanto esta información no encuadra en ningún supuesto de reserva establecido en la Ley de Transparencia.

Por último, en relación a la cuarta pregunta, el objeto de la solicitud de conocer esta información, contrario a que represente un perjuicio para la sociedad, resultaría benéfico, toda vez que de esta manera podrían implementarse a través de nuevas ideas mejoras a los programas ya establecidos, para reducir el daño en la sociedad por el abuso de alcohol, regular la venta de alcohol adulterado y controlar los programas para alentar a la ciudadanía a ser conductores responsables; aunado a que el solicitante, no pidió información respecto a operativos llevados a cabo por Seguridad Pública, códigos internos, o algún otro

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: *******

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

tipo de información que de conocerse pudiere originar algún peligro para la misma institución, el municipio o la ciudadanía en general.

En tal sentido, las únicas manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, versaron en que a través Acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia, se aprobó por Unanimidad de Votos, la información presentada en el oficio **HASMT/DDEI/0149/2018**, por la Dirección de Desarrollo Económico Industria y Comercio, como Información Reservada por un periodo de tres años, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y IV; y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para mayor abundamiento, se transcribe a continuación el citado oficio, HASMT/DDEI/0080/2018:

"Oficio HASTM/DDEIC/0149/2018:

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 le manifiesto lo siguiente:

- 1. En alcance al oficio numero HASMT/DDEIC/0146/2018, hago de su conocimiento la prueba de daño que podría ocasionar el difundir la información solicitada en SAI con número de folio 00916818.
- 2. Tal y como es de considerarse la ola de inseguridad que atraviesa el municipio, así también tomando en cuenta el remitente del cual solicitan la información es foráneo; por tal razón es de pensarse difundir dicha información, porque se puede prestar a que comentan algún ilícito o pongan en riesgo de los propietarios en el caso de establecimientos con enajenación de bebidas alcohólicas que menciona el solicitante; por lo que hace a las escuelas, centros deportivos, hospitales y asilo de ancianos se atenta y se pone en riesgo, la seguridad o la salud de las personas."

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

Es menester precisar que no se anexó ninguna prueba de daño, a pesar de ser

mencionada en el primero punto del referido oficio.

Siendo así, la autoridad responsable no proporcionó argumentos fundados,

motivados, sólidos y suficientes que permitan a este Organismo Garante llegar a

la determinación de que el volver publica la información solicitada, compromete

la seguridad, con un efecto demostrable y un propósito genuino y pone en riesgo

la vida o la salud de una persona física; únicamente manifestó que no se podía

proporcionar la información solicitada debido a que el municipio de San Martín

Texmelucan, en este momento atraviesa por una ola de inseguridad.

En razón de lo anterior, al no existir elementos que encuadren en los supuestos

para clasificar la información, esta autoridad, de conformidad con los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, transcritos a continuación, se ordena al sujeto obligado, desclasificar

la información materia de la solicitud de acceso con número de folio 00916818 y

entregarla al quejoso.

LINEAMIENTOS GENERAMES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

"CAPÍTULO IV. DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán

públicos cuando:

23

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

(…)

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información...

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

III. Por los Organismos Garantes, cuando estos así lo determinen mediante resolución de un medio de impugnación..."

En este sentido, esta autoridad concluye que el agravio expuesto por el recurrente, es decir, la clasificación de la información solicitada como reservada, es fundado; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DETERMINA REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que éste desclasifique la información y le proporcione al recurrente toda la información relativa a los cuestionamientos uno, dos tres y cuatro de la solicitud de acceso con número 00916818 de folio, que diera origen al presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se decreta **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando séptimo, para efecto de que éste le proporcione al recurrente toda la información relativa a los cuestionamientos uno, dos tres y cuatro de la solicitud de acceso que diera origen al presente recurso de revisión.

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN

Municipal de San Martín

Texmelucan Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz Expediente: 217/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-02/2018.

LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO